REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2023-00159-00

I. En atención al escrito obrante a instancia del expediente digital, encuentra el Despacho que es procedente admitir la RENUNCIA al poder presentada por la Dra. MARÍA FERNANDA OCAMPO ARISTIZÁBAL, portadora de la T. P. 361.346 del C. S. de la J., quien venía actuando en calidad de apoderada de la parte demandante. En este estado de cosas advierte esta Judicatura, que la renuncia esbozada no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por Estado éste auto que la admite, ello al tenor del Art. 76 del C. G. del P.

II. De otro lado, y de conformidad con el Núm. 1º del Art. 42 del C.G. del P., que consagra, entre los deberes del Juez: *"Dirigir, el proceso, velar por su rápida solución (…) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso…"*, aunado a ello el Núm. 2º del artículo 43 *Ibídem*, ofrece poderes de Ordenación e Instrucción, posibilitando rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta; aunado a los principios procesales de celeridad y economía procesal[1], se RECHAZA *IN LIMINE EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN* interpuesto por el demandante CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, en contra del Suscrito, para conocer del presente proceso VERBAL SUMARIO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA; y ello por la potísima razón de que para poder ser atendida cualquier solicitud ante éste Estrado Judicial, deberá el petente actuar a través de apoderado judicial idóneo, ello en consonancia con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia STC 9923 del 21 de julio de 2016, con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta, precisó que:

"…2. Al respecto, a pesar de que el canon 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus

[1] El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

requerimientos, formulados en interés general o particular, en tratándose de actuaciones judiciales, no aplica tal disposición"

En ese orden, las peticiones como las impetradas por el actor deben formularse a través de apoderado judicial idóneo, por la categoría del Juzgado encargado de su trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC10890 del 14 de agosto de 2019, en la radicación 11001-22-10-000-2019- 00039-01, con ponencia del Magistrado Luís Armando Tolosa Villabona, indicó que:

"…[l¨]lustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (…)".

Por consiguiente, se insiste, se RECHAZA DE PLANO el incidente de Recusación impetrado por el actor ya que no cumple con las mínimas exigencias para proceder con su estudio.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f12ab92b492654c37ac16ff2756ac1310856f0695abd81700950ccab65a9c34**

Documento generado en 09/05/2023 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica